

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo dieciseis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal- Rescisión por lesión enorme
DEMANDANTE	Jesús Arturo Ramírez Ramírez
DEMANDADO	Juan Pablo Zuluaga Gómez
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00040 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 126

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de rescisión por lesión enorme instaurada por Jesús Arturo Ramírez Ramírez actuando a través de apoderada general, en contra de Juan Pablo Zuluaga Gómez. Ahora bien, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y ss del CGP, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual,

### RESUELVE

**PRIMERO.** ADMÍTIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Jesús Arturo Ramírez Ramírez actuando a través de apoderada general, en contra de Juan Pablo Zuluaga Gómez

**SEGUNDO.** Este auto se notificará personalmente al demandado, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**TERCERO.** Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que la parte actora ha manifestado que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición que se entiende elevada bajo la gravedad del juramento, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, concederá el amparo de pobreza en su favor, por lo que no estará obligado a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios al auxiliar de la justicia ni tampoco serán condenados en costas.

**QUINTO.** Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, conforme a lo establecido por el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda, la cual se deberá registrar en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-142774 en el porcentaje de dominio que le corresponda a JUAN PABLO ZULUAGA GÓMEZ.

**SEXTO.** Se reconoce personería al **Dr. DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR** para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 0017 hoy a las 8:00 a.  
m. El Santuario 17 de marzo **del año 2022***



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

*Secretario*